



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-169/2023

RECURRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: HÉCTOR RAFAEL
CORNEJO ARENAS

COLABORARON: JESÚS ALBERTO
GODINEZ CONTRERAS Y CLAUDIA
PAOLA MEJÍA MARTÍNEZ

Ciudad de México, treinta de agosto de dos mil veintitrés.

SENTENCIA

Que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación indicado en el rubro, en el sentido de **confirmar** el acuerdo INE/CG430/2023, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

ÍNDICE

RESULTANDO	1
CONSIDERANDO.....	3
RESUELVE.....	32

RESULTANDO

- I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:
- A. Acuerdo CF/009/2023.** El diez de julio de dos mil veintitrés, la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral aprobó el

SUP-RAP-169/2023

acuerdo por el cual se instruye a la Unidad Técnica de Fiscalización, y se establecen los Lineamientos para realizar procedimientos de campo, consistentes en monitoreos y visitas de verificación, para identificar actos y propaganda realizados por sujetos obligados o personas vinculadas, previo al inicio de las precampañas y los periodos de obtención del apoyo de la ciudadanía, en los procesos electorales federal y locales concurrentes 2023-2024.

- 3 **B. Juicio de la ciudadanía federal SUP-JDC-255/2023 y su acumulado.** El diecinueve de julio de dos mil veintitrés, esta Sala Superior ordenó al Consejo General del Instituto Nacional Electoral a emitir los Lineamientos generales necesarios para prevenir, de forma amplia y completa, una posible vulneración a la equidad del proceso electoral federal 2023-2024, en relación con el desarrollo de los procesos partidistas cuya naturaleza y finalidad sea posicionar a las personas que posiblemente sean aspirantes a la Presidencia de la República.
- 4 **C. Acuerdo impugnado (INE/CG430/2023).** El veinte de julio de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó el acuerdo por el que se establecen los mecanismos de coordinación y comunicación de la Unidad Técnica de Fiscalización con las diversas áreas del Instituto Nacional Electoral, para el cumplimiento de sus respectivas atribuciones, previo al inicio de las precampañas y los periodos de obtención del apoyo de la ciudadanía, en los procesos electorales federal y locales concurrentes 2023-2024, de conformidad con lo establecido en el acuerdo CF/009/2023.
- 5 **II. Recurso de apelación.** Inconforme, el veintiséis de julio siguiente, el partido político Morena presentó la demanda que dio origen al presente recurso de apelación.



- 6 **III. Recepción y turno.** Una vez recibidas las constancias correspondientes en este órgano jurisdiccional, el magistrado presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente, registrarlo con la clave SUP-RAP-169/2023, y turnarlo a la Ponencia del magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹.
- 7 **IV. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente, admitió el recurso de apelación, y declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

- 8 Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un recurso de apelación interpuesto por un partido político nacional para controvertir un acuerdo del Consejo General, órgano central del Instituto Nacional Electoral, por el que se establecen los mecanismos de coordinación y comunicación de la Unidad Técnica de Fiscalización con las diversas áreas que integran la autoridad administrativa electoral, para los procesos electorales federal y locales concurrentes 2023-2024.
- 9 Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción III, incisos a) y g); 169, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 40, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

¹ En lo subsecuente, Ley de Medios.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

- 10 El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia señalados en los artículos 7, párrafo 2; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b); 44, párrafo 1, inciso a); y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, conforme se expone a continuación.
- 11 **a. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve en representación del Morena; el domicilio y las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto controvertido; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que le causa el acto impugnado, y los preceptos presuntamente violados.
- 12 **b. Oportunidad.** Se tiene por satisfecho el requisito, porque el acuerdo controvertido fue aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el veinte de julio del presente año, en tanto que la demanda se presentó el siguiente día veintiséis de julio, esto es, dentro del plazo de cuatro días previsto en la norma, ya que no se contabilizan el sábado veintidós y domingo veintitrés de julio, pues el asunto no está relacionado con algún proceso electoral.
- 13 **c. Legitimación y personería.** El recurso de apelación fue interpuesto por Morena, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, calidad que le reconoció la responsable en su respectivo informe circunstanciado. Por lo tanto, se cumplen los requisitos previstos en los artículos 13, párrafo 1, inciso a) y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.
- 14 **d. Interés jurídico.** El partido recurrente cuenta con interés jurídico para interponer el actual recurso, porque cuestiona el acuerdo INE/CG430/2023, transgrede a una serie de principios rectores de la función electoral; aunado a que, como partido político, puede deducir



acciones tuitivas de intereses difusos, en su carácter de garante de la legalidad de todos los actos y resoluciones emanados de las autoridades electorales.²

- 15 **e. Definitividad.** Está colmado este requisito, pues el recurso de apelación se interpuso para controvertir un acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el cual es definitivo y firme, dado que no existe otro medio de impugnación que pudiera tener como efecto revocar, modificar o confirmar el acto controvertido.

TERCERO. Estudio de fondo

I. Acuerdo impugnado

- 16 Mediante el acuerdo controvertido, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral estableció mecanismos de coordinación y comunicación de la Unidad Técnica de Fiscalización con las diversas áreas del Instituto Nacional Electoral para el cumplimiento de sus respectivas atribuciones, previo al inicio de las precampañas y los periodos de obtención del apoyo de la ciudadanía, en los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024.
- 17 El contenido esencial de dicho instrumento es el siguiente:

Punto de Acuerdo Primero
<p><i>Áreas del INE:</i></p> <ul style="list-style-type: none">• Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral,• Juntas Locales Ejecutivas,• Juntas Distritales Ejecutivas, y• Unidad Técnica de Fiscalización. <p><i>Actividad:</i> En el ámbito de sus atribuciones compartirán información relacionada con los actos y propaganda identificados previo al inicio de las precampañas y los periodos de obtención del apoyo de la ciudadanía, en los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024, de acuerdo con los procedimientos que cada una realice.</p>
<p><i>Áreas del INE:</i></p>

² Criterio contenido en la jurisprudencia 15/2000, de rubro. "PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES".

SUP-RAP-169/2023

<ul style="list-style-type: none">• Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, y• Unidad Técnica de Fiscalización. <p><i>Actividad:</i> Deberán coordinarse para aplicar de forma eficiente los recursos materiales y financieros, etcétera.</p>
<p><i>Áreas del INE:</i></p> <ul style="list-style-type: none">• Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral;• Unidad Técnica de Fiscalización. <p><i>Actividad:</i> La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral deberá remitir a la Unidad Técnica de Fiscalización la información de los calendarios de actividades que, en su caso, presenten los sujetos obligados en cumplimiento al deber de proporcionar al Instituto Nacional Electoral, de manera semanal, un calendario que deberá contener los recorridos de trabajo y actividades que tengan programadas para realizar la siguiente semana.</p>
<p><i>Áreas del INE:</i></p> <ul style="list-style-type: none">• Todas las áreas. <p><i>Actividad:</i></p> <p>Todas las constancias y documentación que se obtenga con motivo de las diligencias realizadas por las unidades responsables podrán ser remitidas, de oficio o a petición de la unidad respectiva, a las demás unidades para el cumplimiento de sus respectivas atribuciones en relación con la vigilancia de los procedimientos partidarios a los que hace referencia el presente acuerdo.</p> <p>Cada área solicitará mediante oficio dirigido a la persona Titular, la documentación de los procedimientos de monitoreos, vistas de verificación y actas elaboradas por la Oficialía Electoral que hacen prueba plena de los hechos que en ella se describen, que requiera para el desempeño de las atribuciones conferidas en la normatividad vigente aplicable.</p> <p>Cada área atenderá a la brevedad posible los requerimientos que formulen otras áreas, en atención al volumen de información requerida y los plazos para desahogar los procedimientos que se lleven a cabo.</p> <p>Preferentemente el envío de documentación se realizará en forma electrónica mediante el Sistema de Archivo Institucional ante la documentación física.</p>
<p><i>Áreas del INE:</i></p> <ul style="list-style-type: none">• Unidad Técnica de Fiscalización. <p><i>Actividad:</i> Generará bases de datos con los hallazgos obtenidos de las diferentes áreas y realizará los cruces con la información reportada por los sujetos obligados en el proceso de fiscalización que corresponda, así como con las confirmaciones con terceros que se realicen.</p>

II. Pretensión, agravios y litis

- 18 La pretensión del partido actor radica en que esta Sala Superior revoque el acuerdo INE/CG430/2023, al considerar que vulnera los principios de certeza y seguridad jurídica, legalidad, objetividad e



igualdad, debido a que, a su parecer, adolece de una indebida fundamentación y motivación al contener una deficiente regulación de los mecanismos de coordinación y comunicación de la Unidad Técnica de Fiscalización con las diversas áreas del Instituto Nacional Electoral, esto, en la etapa previa al inicio de las precampañas y los periodos de obtención del apoyo de la ciudadanía.

19 En particular, sus reclamos se pueden sintetizarse en los siguientes planteamientos:

- Indebidamente se propone la fiscalización en tiempo ordinario, previo al término del mismos;
- El acuerdo INE/CG430/2023 no se debió fundamentar y motivar conforme a lo establecido en el acuerdo CF/009/2023;
- Lo adecuado era disponer los citados mecanismos de coordinación, en los Lineamientos que al efecto se emitieran en atención a lo mandado en la sentencia SUP-JDC-255/2023 y su acumulado;
- Existió un vicio procedimental en la aprobación del Acuerdo controvertido, y
- El punto de acuerdo PRIMERO, numeral 2, vulnera el principio de certeza jurídica vulnera el principio de certeza, al emplear el término *etcétera*.

20 Por tanto, la litis del presente recurso consiste en determinar si el Acuerdo INE/CG430/2023, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral se ajusta o no a Derecho, a partir de si contienen una regulación deficiente u omisiva.

21 Para tales efectos, primero se analizará el agravio relativo a la presunta indebida aprobación del acuerdo impugnado, pues un vicio en ese sentido podría invalidar el acto controvertido, de no ser el caso, se procederá al estudio de la supuesta indebida fundamentación y

motivación del acto; metodología que, en todo caso, no le causa perjuicio a la parte actora, pues lo relevante es que todos sus planteamientos sean analizados, o bien, aquellos que le causen un mayor beneficio.³

IV. Estudio de los agravios

A. Indevida aprobación del acuerdo controvertido

- 22 En primer lugar, el partido recurrente reclama que existe un vicio procedimental en la aprobación del acuerdo impugnado, pues a su consideración lo conducente era someterlo a una votación en lo general, y después en lo particular; toda vez que en la discusión de ese punto el ahora apelante había propuesto retirar el numeral 3 del Acuerdo Primero.
- 23 El agravio se califica como **infundado** de conformidad con lo siguiente:
- 24 Atentos a lo establecido en los artículos 35 y 36 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos electorales, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral es el órgano superior de dirección, integrado por una consejera o consejero presidente, diez consejeras y consejeros electorales, consejeras y consejeros del Poder Legislativo, personas representantes de los partidos políticos y una secretaria o secretario ejecutivo.
- 25 Asimismo, en los párrafos 4 y 9 del citado artículo 36, se establece, entre otras cosas, que los consejeros del Poder Legislativo y los

³ Según el criterio contenido en la Jurisprudencia 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN". Asimismo, conforme a la tesis de jurisprudencia P./J.3/2005, emitida por el Pleno de la SCJN, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIENDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE, AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES".



representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones del Consejo General con voz, pero sin voto.

- 26 Por su parte, en los artículos 41, numeral 4 de la Ley Electoral, y 24, numeral 3 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se establece que las resoluciones de ese mismo máximo órgano de dirección de la autoridad nacional electoral se tomarán por mayoría de votos, salvo las que conforme a la referida Ley requieran una mayoría calificada.
- 27 En particular, en el artículo 24, numeral 1 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral se señala que el presidente y los consejeros deberán votar todo proyecto de acuerdo, programa, dictamen o resolución que se ponga a su consideración conforme al orden del día aprobado, salvo el supuesto en el que se apruebe al inicio del punto, posponer la discusión de algún asunto en particular, según lo previsto en el artículo 17 párrafos 8 y 9 del citado ordenamiento.
- 28 Aunado a ello, en el numeral 4 del artículo 24 de la referida norma reglamentaria se establece que la votación se tomará contando en primer término el número de votos a favor y, en su caso, el número de votos en contra, y el sentido de la votación quedará asentado en los acuerdos, resoluciones y dictámenes aprobados, así como en el acta respectiva.
- 29 En lo que interesa, en los numerales 8, 9, 10 y 11 del multicitado artículo 24 del Reglamento de Sesiones se señala lo siguiente:
- La votación se hará en lo general y en lo particular, siempre y cuando así lo solicite un integrante del Consejo.
 - La propuesta de modificación que se formule por parte de un integrante del Consejo a un proyecto de acuerdo o resolución,

durante el desarrollo de la sesión, deberá someterse a votación; salvo que previo a éste se decline de la propuesta.

- En caso de no existir consenso respecto de las modificaciones propuestas, se procederá a realizar en primer lugar la votación en lo general del proyecto sometido a consideración del Consejo en los términos originales, excluyendo de esa votación los puntos que se reserven para una votación particular. Posteriormente, se podrán realizar dos votaciones en lo particular por cada propuesta planteada; la primera, para someter a consideración el proyecto circulado, y de no ser aprobado, se procederá a votar la propuesta alterna.
- Tratándose de propuestas vinculadas con un mismo punto en particular y que sean excluyentes, se entenderá que, de ser aprobada la primera, no será necesario votar la segunda propuesta.

30 En el caso, de la versión estenográfica de la sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el veinte de julio del presente año, se advierte que se puso a consideración como punto seis del orden del día el proyecto de acuerdo que es objeto de revisión en el presente asunto.

31 Ahora bien, durante la deliberación correspondiente, el representante suplente de Morena, manifestó, entre otras cosas, lo siguiente:

(...) Por eso consideramos que lo prudente en este momento es dejar fuera de la Resolución que se está por votar cualquier tema que tenga que ver con los recorridos del proceso de definición de la Coordinación de Defensa de la Transformación.

*Y con base en ello, **fundamentalmente la propuesta es que se elimine el numeral 3 de la resolución primera de este Acuerdo**, porque, de nueva cuenta, lo ponemos de relieve, dice de manera*



expresa que con la finalidad de que la Unidad Técnica de Fiscalización ejerza sus funciones de fiscalización, mediante la realización de procedimientos de campo, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral deberá remitir a la Unidad Técnica de Fiscalización la información, los calendarios de actividades que en su caso presenten los sujetos obligados en cumplimiento del deber de proporcionar a este Instituto de manera semanal un calendario que debe contener recorridos de trabajo y actividades que tengan programadas para realizar la siguiente semana, dispuestos en los Acuerdos de la Comisión de Quejas, el 104 del 2023 y el 124 de 2023.

*(...) **consideramos que lo procedente es que se pueda eliminar esa parte** para que se deje en plenitud de atribución a este Consejo General que se pronuncie con toda la libertad y con toda la amplitud en los lineamientos pertinentes que ustedes tendrán que emitir cinco días después de que sea notificada la resolución de la Sala Superior.*

- 32 Una vez agotada la discusión de este punto de acuerdo, la consejera presidenta del Consejo General solicitó a la encargada del despacho de la Secretaría del Consejo General tomar la votación correspondiente; procedimiento que se desarrolló de la siguiente forma:

La consejera presidenta, licenciada Guadalupe Taddei Zavala: (...)

De no existir otra intervención, ahora sí secretaria tome la votación correspondiente.

*La Encargada del Despacho de la Secretaría del Consejo General, licenciada María Elena Cornejo Esparza: consejera presidenta, **primero someteré el proyecto de acuerdo en lo general, toda vez que el partido, el representante de Morena pidió la eliminación del párrafo tres, tercero del punto de acuerdo primero.***

SUP-RAP-169/2023

La consejera presidenta, licenciada Guadalupe Taddei Zavala: Ah, pero, regresar a la comisión, entiendo que solamente si es en negativo, la votación, entonces, eso hubiese sido posible consejera al inicio del orden del día.

O a menos que lo regresáramos para el fortalecimiento de los puntos, como lo hemos hecho en otras ocasiones en materia de fiscalización.

Aceptada, señor representante.

El Representante Propietario del Partido Acción Nacional, maestro Víctor Hugo Sondón Saavedra: Moción, consejera presidenta.

Están (Falla de Transmisión) el orden del día, pero el orden del día ya fue aprobado.

Entonces, tienen que poner a consideración en el caso de que sea votado en contra, entonces ya puede entrar la propuesta hecha con posterioridad.

Es cuanto, consejera presidenta.

Gracias.

La consejera presidenta, licenciada Guadalupe Taddei Zavala: Gracias.

Justo es lo que estamos comentando.

(...)

La consejera presidenta, licenciada Guadalupe Taddei Zavala: Gracias.

¿Y, hay otra propuesta en la mesa?, no.

Entonces, adelante con la votación, secretaria del Consejo, como viene, y luego...

(...)



La Encargada del Despacho de la Secretaría del Consejo General, licenciada María Elena Cornejo Esparza: Primero someteré a su consideración la devolución del..., como viene en el proyecto.

(...)

La Encargada del Despacho de la Secretaría del Consejo General, licenciada María Elena Cornejo Esparza: Primero someteré a su consideración el proyecto de acuerdo en lo general.

Señoras consejeras y consejeros electorales, se consulta si se aprueba el proyecto de acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, identificado en el orden del día como el punto 6, tomando en consideración la adenda y la fe de erratas propuestas por la Unidad Técnica de Fiscalización, así como la propuesta del consejero electoral Arturo Castillo de la inclusión de la fundamentación del artículo 44, incisos ggg) de la LGIPE.

La Encargada del Despacho de la Secretaría del Consejo General, licenciada María Elena Cornejo Esparza: Los que están por la afirmativa aquí en la sala, sírvanse a levantar la mano.

¿Por la negativa?

Es aprobado por mayoría de votos, consejera presidenta, por siete votos a favor y cuatro votos en contra.

Ahora, someteré en lo particular la exclusión del...

La consejera presidenta, licenciada Guadalupe Taddei Zavala: Ya no, porque está como viene en el proyecto.

Secretaría del Consejo, creo que ha sido así aprobado.

Si no hubiese sido aprobado, entonces, pudiéramos estar hablando de otra votación.

Gracias, secretaria del Consejo.

Le solicito pasar al siguiente punto del orden del día.

SUP-RAP-169/2023

- 33 Conforme a lo antes reproducido es dable advertir que, una vez agotada la discusión del referido punto seis del orden del día, la consejera presidenta del Consejo General del Instituto Nacional Electoral ordenó someter a votación el proyecto en los términos que fue presentado, pues expresamente indicó: *“Entonces, adelante con la votación, secretaria del Consejo, **como viene.**”*
- 34 Instrucción que, en todo caso, es acorde con lo prescrito en el artículo 24, numeral 11, del Reglamento de Sesiones del Consejo General, pues aun y cuando existía una propuesta de modificación por parte de la representación del partido Morena, lo cierto es que la aprobación del proyecto en los términos en que era presentado excluía la posibilidad de suprimir el numeral 3, del punto de Acuerdo primero.
- 35 De ahí que no le asista la razón al recurrente, en cuanto a que la responsable estaba obligada a someter a consideración del Pleno del Consejo General, en votación particular, su propuesta de modificación al Acuerdo ahora controvertido, pues el ordenamiento interno citado prescribe que no es necesario someter a votación una segunda propuesta, cuando se trata de propuestas vinculadas o excluyentes.
- 36 Ahora bien, no pasa desapercibido para esta este órgano jurisdiccional que posterior a la aprobación del proyecto en cita, la secretaria del Consejo General tuvo la intención de llevar a cabo una votación en lo particular, ya que señaló: *“Ahora, someteré en lo particular la exclusión del...”*.
- 37 Empero, dicha situación fue interrumpida por la propia consejera presidenta del Consejo General al señalar lo siguiente: *“Ya no, **porque está como viene en el proyecto.** Secretaria del Consejo, creo que ha sido así aprobado. Si no hubiese sido aprobado, entonces, pudiéramos estar hablando de otra votación”*.



- 38 Esto último, sin duda alguna, confirma el hecho de que desde un inicio la votación se ordenó en los términos en que originalmente había sido presentado el proyecto, más el agregado propuesto por un consejero electoral, consistente en adicionar a la fundamentación lo dispuesto en el artículo 44, inciso ggg) de la Ley Electoral.
- 39 Adicional a lo ya razonado, debe hacerse notar que, en todo momento la representación del partido ahora recurrente estuvo en la posibilidad de solicitar la aclaración de la votación, en términos de lo dispuesto en el artículo 22, numeral 1, inciso g) del Reglamento de Sesiones; no obstante, dicha circunstancia no sucedió, pues de la versión estenográfica no se desprende que la consejera presidenta del Consejo General haya recibido alguna moción en ese sentido.
- 40 De ahí que, contrario a lo afirmado por la parte apelante, para esta Sala Superior no se actualiza algún vicio en el procedimiento de aprobación del acuerdo objeto de la presente ejecutoria, que le reste validez.

B. La determinación controvertida indebidamente se fundamentó en el acuerdo CF/009/2023

- 41 El partido recurrente arguye que el acuerdo controvertido se encuentra indebidamente fundado en el Acuerdo CF/009/2023⁴, dictado por la Comisión de Fiscalización, ya que, a su parecer, éste debió someterse a la consideración del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al ser el órgano competente para conocer una determinación de esa naturaleza y relevancia, al normar cuestiones relacionadas con el financiamiento público.

⁴ Acuerdo de la Comisión de Fiscalización por el que se instruye a la Unidad Técnica de Fiscalización y se establecen los Lineamientos para realizar procedimientos de campo consistentes en monitoreos y visitas de verificación, para identificar actos y propaganda realizados por sujetos obligados o personas vinculadas, independientemente de la denominación que se les dé en los ámbitos federal y/o local, previo al inicio de las precampañas y los periodos de obtención del apoyo de la ciudadanía, en los procesos electorales federal y locales concurrentes 2023-2024.

SUP-RAP-169/2023

- 42 Este órgano jurisdiccional considera que es **inoperante** el citado agravio; ya que, en esencia, Morena pretende cuestionar la competencia de otra autoridad –*Comisión de Fiscalización*– y de un acto diverso al impugnado –CF/009/2023–.
- 43 Aunado al hecho de que dicho partido agotó su derecho de acción para cuestionar el acuerdo CF/009/2023, en la demanda correspondiente al expediente SUP-RAP-148/2023, presentada el pasado veinte de julio, en la que también cuestionó la competencia de la Comisión de Fiscalización para emitir tal acuerdo.
- 44 Similar determinación se adoptó en el diverso SUP-RAP-159/2023 y acumulado.

C. Indebida fundamentación y motivación del punto de primero del acuerdo INE/CG430/2023

- 45 Morena alega que con el punto de acuerdo primero del acto impugnado se vulneran sus derechos de fomentar la vida democrática y ejercer su vida interna, pues afirma que la autoridad responsable indebidamente ordena una fiscalización en tiempo ordinario de forma previa al inicio de los procesos electorales federales y locales concurrentes 2023-2024.
- 46 En ese sentido argumenta que, en contravención a lo determinado en la sentencia dictada en el SUP-REP-180/2023 y acumulado, la autoridad responsable facultó a las unidades técnicas de lo Contencioso Electoral y de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral para llevar a cabo diversas funciones para fiscalizar actos que forman parte de sus actividades ordinarias partidistas, por lo que, a su juicio, su fiscalización debe realizarse hasta la revisión del informe anual respectivo.
- 47 Asimismo, el partido recurrente manifiesta que el acuerdo cuestionado indebidamente fue emitido de forma previa a la entrada en vigor de



los Lineamientos que debía emitir el Instituto Nacional Electoral de conformidad con lo ordenado en la sentencia SUP-JDC-255/2023 y su acumulado, para regular y fiscalizar los procesos políticos partidistas para salvaguardar la equidad en el proceso electoral federal 2023-2024.

- 48 De forma previa al estudio de los motivos de inconformidad, debe precisarse que el contenido del punto de acuerdo primero de la determinación cuestionada es del tenor siguiente:

PRIMERO. - *Se establecen los mecanismos de coordinación y comunicación de la Unidad Técnica de Fiscalización con las diversas áreas del Instituto Nacional Electoral para el cumplimiento de sus respectivas atribuciones, previo al inicio de las precampañas y los periodos de obtención del apoyo de la ciudadanía, en los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/009/2023:*

1. *La UTCE, las JLE, las JDE y la UTF, en el ámbito de sus atribuciones compartirán información relacionada con los actos y propaganda identificados previo al inicio de las precampañas y los periodos de obtención del apoyo de la ciudadanía, en los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024, de acuerdo con los procedimientos que cada una realice.*

2. *La UTCE y UTF deberán coordinarse para aplicar de forma eficiente los recursos materiales y financieros, etcétera.*

3. *Con la finalidad de que la UTF ejerza sus funciones de fiscalización mediante la realización de procedimientos de campo, la UTCE deberá remitir a la UTF la información de los calendarios de actividades que, en su caso, presenten los sujetos obligados en cumplimiento al DEBER DE PROPORCIONAR a este Instituto, de manera semanal, un calendario que deberá contener los recorridos de trabajo y actividades que tengan programadas para realizar la siguiente semana, dispuesto en los acuerdos ACQyD-INE-104/2023, ACQyD-INE-124/2023 y cualquier otro relacionado.*

SUP-RAP-169/2023

4. *Todas las constancias y documentación que se obtenga con motivo de las diligencias realizadas por las unidades responsables podrán ser remitidas, de oficio o a petición de la unidad respectiva, a las demás unidades para el cumplimiento de sus respectivas atribuciones en relación con la vigilancia de los procedimientos partidarios a los que hace referencia el presente acuerdo.*

5. *Cada área solicitará mediante oficio dirigido a la persona Titular, la documentación de los procedimientos de monitoreos, vistas de verificación y actas elaboradas por la Oficialía Electoral que hacen prueba plena de los hechos que en ella se describen, que requiera para el desempeño de las atribuciones conferidas en la normatividad vigente aplicable.*

6. *Cada área atenderá a la brevedad posible los requerimientos que formulen otras áreas, en atención al volumen de información requerida y los plazos para desahogar los procedimientos que se lleven a cabo.*

7. *Preferentemente el envío de documentación se realizará en forma electrónica mediante el Sistema de Archivo Institucional ante la documentación física.*

8. *La UTF generará bases de datos con los hallazgos obtenidos de las diferentes áreas y realizará los cruces con la información reportada por los sujetos obligados en el proceso de fiscalización que corresponda, así como con las confirmaciones con terceros que se realicen.*

49 Este órgano jurisdiccional estima que los motivos de inconformidad son **infundados**, dado que el partido apelante no toma en cuenta que el acuerdo controvertido fue emitido para dotar de contenido y operatividad a lo mandado por la Comisión de Fiscalización del mismo Instituto en el acuerdo CF/009/2023⁵, con relación a lo determinado

⁵ ACUERDO DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN POR EL QUE SE INSTRUYE A LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN Y SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS PARA REALIZAR PROCEDIMIENTOS DE CAMPO CONSISTENTES EN MONITOREOS Y VISITAS DE VERIFICACIÓN, PARA IDENTIFICAR ACTOS Y PROPAGANDA REALIZADOS POR SUJETOS OBLIGADOS O PERSONAS VINCULADAS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA DENOMINACIÓN



por la Comisión de Queja y Denuncias en los acuerdos ACQyD-INE-104/2023⁶ y ACQyD-INE-124/2023⁷.

- 50 En efecto, la materia de regulación del acto impugnado tiene su origen en los referidos acuerdos emitidos por la Comisión de Quejas, en los cuales, al momento analizar la solicitud de medidas cautelares para el cese de todas aquellas conductas y actividades exteriorizadas en los procesos políticos partidistas, se ordenó a los partidos políticos y aspirantes, en esencia, ajustarse al marco constitucional y legal para evitar un quebranto a la equidad de la contienda electoral.
- 51 Esto último con el propósito de que dichos sujetos no llevaran a cabo acciones que pudieran ser constitutivas de actos anticipados de precampaña y campaña; ello, con motivo de la realización de los procesos para la elección del coordinador nacional de los comités de defensa de la cuarta transformación 2024-2030, y de la persona responsable para la construcción del Frente Amplio por México.
- 52 Bajo la tesitura expuesta, para asegurar el debido cumplimiento del deber de vigilancia la Comisión de Quejas determinó que los partidos políticos y personas participantes debían entregar semanalmente un calendario de actividades y llevar un control de los recursos empleados en los procesos políticos partidistas, para que en su

QUE SE LES DÉ EN LOS ÁMBITOS FEDERAL Y/O LOCAL, PREVIO AL INICIO DE LAS PRECAMPAÑAS Y LOS PERIODOS DE OBTENCIÓN DEL APOYO DE LA CIUDADANÍA, EN LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERAL Y LOCALES CONCURRENTES 2023-2024.

⁶ Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, respecto de la solicitud de adoptar medidas cautelares formulada por el partido de la revolución democrática, Jorge Álvarez Máynez y Salomón Chertorivski Woldernberg, así como por Kenia López Rabadán, en contra de Morena, Claudia Sheinbaum Pardo, Adán Augusto López Hernández, Marcelo Luis Ebrard Casaubón, Ricardo Monreal Ávila, Manuel Velasco Coello y José Gerardo Rodolfo Fernández Noroña, por la probable realización de actos anticipados de precampaña y/o campaña, de cara al proceso electoral federal 2023-2024, dentro del procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/PRD/CG/268/2023 y sus acumulados UT/SCG/PE/JAM/CG/280/2023 Y UT/SCG/PE/KLR/CG/281/2023.

⁷ Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, respecto de la solicitud de adoptar medidas cautelares formulada por Morena en contra de los dirigentes de los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional por la probable realización de actos anticipados de precampaña y/o campaña, de cara al proceso electoral federal 2023-2024, dentro del procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/MORENA/CG/328/2023 y sus acumulados UT/SCG/PE/MORENA/CG/337/2023 Y UT/SCG/PE/MORENA/CG/338/2023.

SUP-RAP-169/2023

momento cumplan con sus informes de gastos ordinarios en cumplimiento a las obligaciones en materia de fiscalización⁸.

53 De igual forma, la referida Comisión de Quejas vinculó a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral para que vigilara el cumplimiento de dichas medidas, y estuviera pendiente de las acciones que se desplegaran en torno a los procesos políticos⁹.

54 En cumplimiento a lo anterior, la Unidad Técnica de lo Contencioso solicitó a la juntas locales y distritales del Instituto Nacional Electoral tomarán las medidas necesarias para cumplir con la referida función de vigilancia verificar¹⁰.

55 Ahora bien, en el mismo entorno del desarrollo de los procesos políticos partidistas en comento, la Comisión de Fiscalización emitió el acuerdo CF/009/2023¹¹, en donde desarrolló, entre otras cosas, las bases para que la Unidad Técnica de Fiscalización realizara un monitoreo de propaganda en vía pública e internet, así como de visitas de verificación para identificar eventos y recorridos de las personas inscritas en los procesos políticos partidistas de referencia¹², cuyos resultados serán materia de la revisión de los informes del periodo en que sean vinculados¹³

⁸ Inciso b), considerando CUARTO y punto de acuerdo TERCERO de los acuerdos ACQyD-INE-104/2023, ACQyD-INE-124/2023.

⁹ Inciso b), considerando CUARTO y punto de acuerdo CUARTO de los acuerdos ACQyD-INE-104/2023, ACQyD-INE-124/2023.

¹⁰ Solicitud realizada el diecisiete de junio de dos mil veintitrés, mediante oficio INE-UT/04954/2023 (antecedente XIII del acuerdo INE/CG430/2023)

¹¹ Ese acuerdo se emitió el pasado diez de julio y confirmado por esta Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP.RAP-147/2023 y su acumulado en sesión pública de nueve de agosto.

¹² **Artículo 1.** La UTF realizará monitoreos y visitas de verificación para identificar actos tales como eventos y recorridos, así como distribución o colocación de propaganda realizados por los sujetos obligados o personas vinculadas, independientemente de la denominación que se les dé en los ámbitos federal y/o local, previo al inicio de las precampañas y los periodos de obtención del apoyo de la ciudadanía, en los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024, de conformidad con la normativa vigente en materia de fiscalización.

¹³ **Artículo 20.** Los resultados de los monitoreos y las visitas de verificación serán determinados en el dictamen y la resolución que en su momento proponga la UTF a la COF, esto respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes del periodo al que sean vinculados, ya sea precampaña, apoyo de la ciudadanía, campaña u ordinario.



- 56 Asimismo, con la finalidad de asegurar las funciones de monitoreo y visitas de verificación en cita, en ese mismo instrumento jurídico la Comisión de Fiscalización contempló la implementación de mecanismos de coordinación y comunicación entre la Unidad Técnica de Fiscalización con la Unidad Técnica de lo Contencioso y juntas ejecutivas locales y distritales del Instituto Nacional Electoral¹⁴.
- 57 En ese tenor, la autoridad responsable emitió el acuerdo INE/CG430/2023 ahora impugnado, con el objeto de desarrollar las bases para instrumentar dicha función de coordinación y comunicación entre los referidos órganos.
- 58 En la parte que interesa del punto de acuerdo primero del acto impugnado, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinó el deber de compartir entre la Unidad Técnica de Fiscalización con diferentes órganos la autoridad electoral nacional, información recabada en relación con los procesos políticos partidistas de acuerdo con los procedimientos que cada órgano electoral realice en el ámbito de sus atribuciones legales.
- 59 Asimismo, para asegurar la realización de los monitoreos y visitas de verificación, la autoridad responsable determinó que la Unidad Técnica de lo Contencioso debe entregar a la Unidad Técnica de Fiscalización¹⁵, lo siguiente:
- Los calendarios que deben entregar los partidos políticos de manera semanal de los recorridos y actividades programadas, de conformidad con los acuerdos aludidos ACQyD-INE-104/2023 y ACQyD-INE-124/2023.

¹⁴ **Artículo 23.** Se establecerán los mecanismos de coordinación y comunicación con la UTCE, las JLE y las JDE, para que la UTF se allegue de la información necesaria para los fines del presente acuerdo.

¹⁵ Numerales 1 y 3, del punto de acuerdo PRIMERO del acuerdo INE/CG430/2023.

SUP-RAP-169/2023

- La documentación de los procedimientos de monitoreos, vistas de verificación y actas elaboradas por la Oficialía Electoral que se requiera para el desempeño de las atribuciones legales de cada órgano técnico y desconcentrado electoral.

60 A partir de lo expuesto, es que no le asiste la razón a la parte recurrente en cuanto a que reclama que la responsable, al emitir el acuerdo impugnado, implementó un procedimiento específico de fiscalización, cuando lo cierto es que el objeto principal de dicha determinación fue fijar las reglas para instrumentar lo mandatado por las comisiones de Fiscalización y de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

61 En efecto, tal y como se ha señalado, la Comisión de Fiscalización ordenó el monitoreo de propaganda y visitas de verificación de actos vinculados con los procedimientos partidistas para elegir a las personas que encabezarán los denominados Comités de Defensa de la Cuarta Transformación y la Responsable de la Construcción del Frente Amplio por México –*acuerdo CF/009/2023*– tendentes a recabar información útil para identificar los gastos realizados en los eventos políticos de mérito.

62 Derivado de ese deber de monitorear y realizar visitas de verificación, la Comisión de Fiscalización determinó que debía existir una colaboración para compartir información y documentación obtenida de la obligación de presentar un calendario de actividades y de la labor de vigilancia de las activistas desarrolladas en los procesos políticos partidistas –*acuerdos ACQyD-INE-104/2023 y ACQyD-INE-124/2023*–.

63 Entonces, bajo la lógica de que a la fecha de aprobación del acuerdo ahora cuestionado existía una instrucción de coordinación y comunicación, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en ejercicio de su facultad de emitir los lineamientos en materia de



fiscalización electoral¹⁶, decidió establecer las reglas específicas para instrumentar los mecanismos que permitan esa colaboración para vigilar el cumplimiento y respeto de los principios constitucionales y legales en materia electoral.

- 64 En este orden de ideas, fue a partir de la determinación de que las unidades técnicas de lo Contencioso Electoral y de Fiscalización, junto con las juntas ejecutivas locales y distritales, la autoridad responsable emitió el acuerdo cuestionado; por lo que, en modo alguno, se imponen obligaciones a los sujetos involucrados en el desarrollo de los procesos políticos partidistas, más allá de las impuestas en determinaciones anteriores que están firmes.
- 65 Aunado a lo anterior, este órgano jurisdiccional advierte que las reglas desarrolladas por la responsable en el acto cuestionado, en todo caso, coinciden con el eje central de lo ordenado en la ejecutoria del SUP-JDC-255/2023 y su acumulado, en la que se mandató al Instituto Nacional Electoral emitir lineamientos relacionados con los referidos procesos políticos partidistas, a fin de evitar una posible vulneración a la equidad del proceso electoral federal dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro (2023-2024) con motivo de dichos procedimientos.
- 66 Lo anterior, pues en el caso se establecieron precisamente mecanismos de coordinación y comunicación internas para que la Unidad Técnica de Fiscalización lleve a cabo su actividad fiscalizadora, en torno a los actos y propaganda realizados por los sujetos obligados o personas vinculadas a los procesos políticos partidistas de referencia.
- 67 En esa medida, y contrario a lo alegado, si el acuerdo ahora impugnado regula aspectos para la consecución de similares propósitos, entonces no se advierte que exista una vulneración a los

¹⁶ Artículo 191, numeral 1, inciso a) de la Ley Electoral.

SUP-RAP-169/2023

principios de certeza y seguridad jurídica con su emisión anterior a los lineamientos que debía emitir en cumplimiento a la sentencia SUP-JDC-255/2023 y su acumulado; al contrario, es dable concebirlo como un diseño ad hoc a fin de encauzar los procesos políticos en el sistema electoral evitando que se vulnere la equidad en la contienda federal que dará inicio en septiembre.

- 68 De esa forma, también es posible precisar que, contrario a lo que indica el partido político, los hechos anteriores o actos tampoco implicaban un impedimento para emitir el acuerdo cuestionado, sino que desde una situación contextual permiten lograr que los procesos políticos que dieron inicio se ajusten a un marco constitucional y legal, integrado con los lineamientos.
- 69 Máxime que, para armonizar el cúmulo de regulaciones emitidas dentro de los procesos políticos, la misma autoridad responsable al momento de emitir los Lineamientos¹⁷ emitidos en cumplimiento a la mencionada ejecutoria del SUP-JDC-255/2023 y su acumulado a los que alude el recurrente, se señaló de forma expresa, en su régimen transitorio¹⁸, que continuaría vigente el acuerdo INE/CG430/2023 ahora impugnado, en lo que no se opusiera a dichos lineamientos.
- 70 A partir de las razones expuestas, debe confirmarse el punto de primero del acuerdo INE/CG430/2023 materia de la presente controversia.

D. Vulneración al principio de certeza jurídica.

¹⁷ Lineamientos emitidos mediante acuerdo INE/CG448/2023 aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el veintiséis de julio de dos mil veintitrés.

¹⁸ **ARTÍCULO TERCERO.** Es aplicable a los Procesos Políticos, en lo que no se oponga a estos Lineamientos, el acuerdo del Consejo General del Instituto por el que se establecen mecanismos de coordinación y comunicación de la UTF con las diversas áreas del Instituto para el cumplimiento de sus respectivas atribuciones, previo al inicio de las precampañas y los periodos de obtención del apoyo de la ciudadanía, en los procesos electorales federal y locales concurrentes 2023-2024, identificado como INE/CG430/2023.



- 71 Finalmente, Morena reclama que, contrario al principio de certeza jurídica, en el numeral 2, del punto Primero del Acuerdo controvertido se emplea el término “*etcétera*”, como parámetro rector de la coordinación entre la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral y la Unidad Técnica de Fiscalización; lo que, a su parecer, no permite saber, en específico, el alcance de dicha coordinación.
- 72 El numeral controvertido es el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. - Se establecen los mecanismos de coordinación y comunicación de la Unidad Técnica de Fiscalización con las diversas áreas del Instituto Nacional Electoral para el cumplimiento de sus respectivas atribuciones, previo al inicio de las precampañas y los periodos de obtención del apoyo de la ciudadanía, en los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/009/2023:

(...)

La UTCE y UTF deberán coordinarse para aplicar de forma eficiente los recursos materiales y financieros, etcétera.

- 73 Al respecto, esta Sala Superior califica como **infundado** dicho agravio, conforme a los razonamientos siguientes:
- 74 En los artículos 41, párrafo tercero, Base V, Apartado A, y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso a) de la Constitución General, entre otras cosas, se establece que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia.
- 75 En cuanto al principio de certeza en materia electoral, la Suprema Corte en la Acción de Inconstitucionalidad 19/2005 ha sostenido que éste consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan

SUP-RAP-169/2023

previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas.

- 76 Ello, en el entendido de que las normas electorales no sólo son las que establecen el régimen normativo de los procesos electorales, sino también las que, aunque contenidas en ordenamientos distintos a una ley o código electoral, regulan aspectos vinculados directa o indirectamente con tales procesos o que deban influir en ellos .
- 77 Ahora bien, tal y como ha quedado expuesto, en el caso particular el recurrente combate el acuerdo por el cual el Consejo General estableció mecanismos de coordinación y comunicación de la Unidad Técnica de Fiscalización con las diversas áreas del Instituto Nacional Electoral, para el cumplimiento de sus respectivas atribuciones, previo al inicio de las precampañas y los periodos de obtención del apoyo de la ciudadanía, en los procesos electorales federal y locales concurrentes 2023-2024; ello, de conformidad con lo establecido en el acuerdo CF/009/2023.
- 78 Como ya fue descrito en apartados anteriores, en éste último acuerdo la Comisión de Fiscalización del INE aprobó los Lineamientos para realizar procedimientos de campo, consistentes en monitoreos de propaganda en la vía pública, monitoreos en páginas de internet y redes sociales, así como visitas de verificación con el propósito de identificar actos y propaganda realizados por los sujetos obligados o personas vinculadas independientemente de la denominación que se les dé, previo al inicio de las precampañas y los periodos de obtención del apoyo de la ciudadanía, en los procesos electorales federal y locales concurrentes 2023-2024.
- 79 De esa forma, a fin de llevar a cabo los procedimientos de fiscalización y realizar las visitas de verificación correspondientes a los procesos políticos que se están llevando a cabo, previos a los procesos



electorales y locales concurrentes 2023-2024, el máximo órgano de dirección del Instituto Nacional Electoral decidió establecer mecanismos de coordinación entre las áreas de la citada autoridad administrativa a fin de optimizar los recursos disponibles, y así dar cumplimiento a los mandatos normativos que tiene encomendados.

- 80 En esas circunstancias, para esta Sala Superior no le asiste la razón al partido apelante cuando aduce que con la utilización de la expresión *etcétera*, en el numeral 2, del punto Primero del Acuerdo combatido, se vulnera el principio de certeza jurídica en materia electoral, pues sus alcances deben ser interpretados armónicamente con las demás disposiciones que conforman el entramado normativo al que pertenece.
- 81 En efecto, en el caso es dable colegir que el propósito último de la responsable es mandar se entable una coordinación entre sus áreas para optimizar los recursos disponibles, evitando duplicidades o contradicciones en las tareas realizadas; así como contribuir a la eficiencia operativa, a través de evitar retrasos en la ejecución de proyectos o tareas, tal y como se justifica en el considerando 105 del acuerdo controvertido.
- 82 De esa forma, la comunicación entre la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral y la Unidad Técnica de Fiscalización permitirá que esta última se allegue de información necesaria para sus fines, y así exista una mayor productividad y calidad en los resultados institucionales.
- 83 Con base en ello, cuando en el numeral 2 del punto Primero del Acuerdo en cita se mandata que dichas áreas deberán coordinarse para aplicar de manera eficiente todos sus recursos materiales, humanos, etcétera; esta última expresión debe entenderse como el empleo de todos aquellos medios que están a su alcance, que

SUP-RAP-169/2023

posibiliten el intercambio de información útil para propósitos de la fiscalización.

- 84 En esa tesitura es que los siguientes numerales 3 y 4, del punto Primero del Acuerdo referido, dan cuenta de algunos ejemplos de dicha coordinación, al señalar que se deberán compartir los calendarios de actividades para la realización de actividades de campo en materia de fiscalización; así como entregar documentación de diligencias ya realizadas para el cumplimiento de atribuciones con relación a la vigilancia de los procedimientos partidarios ya referidos.
- 85 Aunado a ello, para esta Sala Superior resultaría excesivo exigir a la autoridad administrativa electoral prever todos los supuestos que pudieran presentarse, es decir, todos los medios posibles para el intercambio de información; pues, en todo caso, debe estarse a la finalidad perseguida, que en la especie sería la de optimizar los recursos disponibles para llevar a cabo las actividades correspondientes en materia de fiscalización, a través de la coordinación y cooperación entre las distintas áreas del Instituto Nacional Electoral.
- 86 Por tanto, contrario a lo alegado, para esta Sala Superior la responsable no vulneró el principio de certeza con el diseño del numeral 2 que se combate, debido a que la amplitud de significados admisibles para la expresión *etcétera* se encuentra limitada a la interpretación armónica que de ésta se realice con respecto a las disposiciones que conforman el entramado normativo al que pertenece, atendiendo a los principios rectores de la materia electoral y, en el particular, al marco contextual en que se circunscribe el mandato de coordinación y cooperación objeto de estudio.

CUARTO. Dilación en el Trámite



- 87 En otro orden de ideas, este órgano jurisdiccional advierte que la autoridad administrativa electoral nacional incurrió en un evidente retraso en el trámite, publicitación y remisión de la demanda del presente recurso de apelación.
- 88 En efecto, el derecho a la tutela judicial efectiva, reconocido a todo gobernado en los artículos 17 de la Constitución Federal y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tiene como una de sus características que los juicios y medios de impugnación se tramiten y resuelvan dentro de los plazos establecidos por la norma aplicable, en cumplimiento al mandato de que la impartición de justicia se lleve a cabo de manera completa, pronta y expedita.
- 89 Los artículos señalados establecen la exigencia de que las situaciones jurídicas de las personas involucradas en cualquier clase de procesos o procedimientos se deben tramitar y resolver sin dilaciones injustificadas, dentro de plazos razonables, lo cual es exigible a todos los órganos de autoridad que ejerzan funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional; es decir, a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que mediante sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas.
- 90 En el particular, en la materia electoral, la Ley de Medios dispone, en su artículo 17 y 18, de plazos para que las autoridades que reciben una demanda en contra de sus actos tramiten los escritos correspondientes, con el efecto de que, a la vez que posibiliten publicitar las demandas y la comparecencia de tercerías, también permitan, con la rendición del informe justificado respectivo y la remisión de las constancias, la resolución oportuna de los juicios y recursos por parte de las autoridades jurisdiccionales.

SUP-RAP-169/2023

- 91 Así pues, en lo que interesa, los referidos numerales disponen que la autoridad que reciba un medio de impugnación en contra de sus actos o resoluciones deberá:
- a) Dar aviso, de inmediato, con los datos que permitan su identificación, a la sala de este Tribunal Electoral;
 - b) Hacerlo del conocimiento público durante, el plazo de setenta y dos horas, en los estrados respectivos, y
 - c) Remitir dentro de las veinticuatro horas siguientes a la conclusión del plazo de publicitación, las constancias del medio de impugnación, incluido el informe circunstanciado respectivo.
- 92 La observancia de tales plazos comprende una obligación legal que debe ser atendida por las autoridades que reciban una demanda en materia electoral pues, se trata de la herramienta dispuesta por la legislación para asegurar, en buena medida, que la resolución oportuna de los juicios y recursos permita garantizar la eficacia del sistema de medios de impugnación, atendiendo a la naturaleza perentoria de muchas de las etapas de la materia comicial.
- 93 En la especie, se aprecia que fue el pasado veintiséis de julio cuando se presentó, en la oficialía de partes común de la autoridad electoral, la demanda del recurso de apelación identificada actualmente con la clave SUP-RAP-169/2023.
- 94 Al día siguiente (veintisiete de julio), el encargado de despacho de la Dirección Jurídica del Instituto ordenó se diera aviso a esta Sala Superior respecto de la presentación del medio de impugnación, y la publicitación de la demanda en los estrados electrónicos, lo cual se materializó en esa misma fecha a las doce horas, según se recoge en las cédulas respectivas.



- 95 A pesar de lo anterior, fue hasta el siguiente quince de agosto a las doce horas, cuando la autoridad retiró de los estrados la demandas, y remitió las constancias respectivas a este órgano jurisdiccional.
- 96 Es decir, aun y cuando las setenta y dos horas de la fijación en los estrados, concluían a las doce horas del treinta de julio; la autoridad retiró la demanda de los estrados y levantó las cédulas, a la misma hora, pero del quince de agosto, esto es, dieciséis días después de haber concluido el plazo legal, lo cual derivó en una publicitación y remisión de las constancias que excedieron los plazos dispuestos en el ordenamiento legal.
- 97 Dicho retraso en la remisión de las constancias de trámite tuvo como consecuencia que el estudio de las temáticas se desfasara, pues es un hecho público y notorio que el pasado nueve de agosto, este órgano jurisdiccional emitió sentencia en los recursos de apelación SUP-RAP-159/2023 y sus acumulados, así como en el diverso SUP-RAP-147/2023 y acumulado, en los que diversos partidos políticos cuestionaron la constitucionalidad y legalidad de diversas cuestiones, que ahora también son materia del presente recurso.
- 98 Por lo anterior, para este órgano jurisdiccional es evidente que la autoridad responsable faltó a su deber de tramitar, publicitar y remitir las constancias del medio de impugnación atendiendo a los plazos que dispone el ordenamiento legal.
- 99 No es óbice a lo anterior que, durante el periodo de trámite del presente recurso de apelación, se encontrara transcurriendo el primer periodo vacacional del personal del Instituto Nacional Electoral; toda vez que, atendiendo a la naturaleza del acuerdo impugnado, la autoridad administrativa también debía ajustarse a la esencia de lo mandado en el punto Cuarto del Acuerdo INE/CG430/2023, en el

sentido de que las actividades atinentes debían continuar aún durante el citado periodo vacacional¹⁹.

- 100 De ahí que no se advierte alguna justificación válida que permitiera la inobservancia de los plazos de trámite de la demanda del medio de impugnación correspondiente al recurso de apelación SUP-RAP-169/2023.
- 101 De ahí que deba **exhortarse** a los encargados de despacho de la Secretaría Ejecutiva y de la Dirección Jurídica ambos de la autoridad electoral nacional, para que, en lo sucesivo, observen los plazos dispuestos en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo impugnado.

SEGUNDO. Se **exhorta** a los encargados de la Secretaría Ejecutiva y de la Dirección Jurídica, del Instituto Nacional Electoral en los términos precisados en la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE; en términos de Ley.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado José

¹⁹ **CUARTO.** Los procedimientos de monitoreos y visitas de verificación, podrán ser realizados durante el plazo establecido como el primer periodo vacacional para el personal que labora en el Instituto Nacional Electoral, debiendo la Unidad Técnica de Fiscalización considerar la capacidad técnica y operativa requerida para dar continuidad a los mismos durante el periodo comprendido entre el 31 de julio y el 11 de agosto de 2023.



Luis Vargas Valdez, ponente del asunto, por lo que, para efectos de resolución, lo hace suyo el magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón, ante la Subsecretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.